

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

ACUERDO No. E-171-2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las catorce horas del día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. Con base al PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-130-2017-CAU, en el cual resolvió el reclamo interpuesto por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., en adelante también distribuidora DELSUR, vinculado al suministro de energía eléctrica identificado con el NIS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, estableciéndose en dicho Acuerdo lo siguiente:

“““(…)

- a) *Determinar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a nombre del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la unión de las líneas de entrada y salida del equipo de medición, lo que afectó el registro correcto de consumo de la energía eléctrica.*
- b) *Declarar que la cantidad cobrada por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en concepto de Energía No Registrada por la cantidad de 1,845 kWh, equivalente a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 354.99), con IVA incluido, en concepto de recuperación de energía consumida y no facturada, no es procedente.*
- c) *Establecer que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., tiene el derecho a recuperar la cantidad de 103 kWh, equivalente al monto de VEINTE 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 20.75), en concepto de una energía consumida y no facturada, por un período de sesenta días comprendido del veintidós de julio al veinte de septiembre del año dos mil dieciséis.*

En ese sentido, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., deberá realizar las gestiones pertinentes para rectificar y cobrar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el monto de ENR de conformidad con el recalcu realizado por el CAU de la SIGET, para lo cual deberá remitir a esta Superintendencia copia de la documentación respectiva como prueba de su cumplimiento, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído. (...)”””

II. El veintiuno de julio de este año, el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra del Acuerdo No. E-130-2017-CAU, solicitando que se revoque la parte resolutive del Acuerdo en referencia, específicamente lo relacionado con el método y criterio aplicado para el cálculo en concepto

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

de Energía No Registrada, utilizado por el área técnica del Centro de Atención al Usuario (CAU) de la SIGET.

- III. Mediante el Acuerdo No. E-139-2017-CAU, esta Superintendencia admitió el recurso de revisión presentado por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., en contra del Acuerdo No. E-130-2017-CAU.

Asimismo, se otorgó audiencia al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho Acuerdo, para que presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados con el recurso de revisión interpuesto por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.

Finalmente, se comisionó al CAU de la SIGET, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, rindiera el informe técnico relativo a los argumentos y posiciones vertidos por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., y de las que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX remitiera oportunamente.

El proveído en referencia fue notificado al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el diez de agosto de este año, sin que el usuario hiciera uso de su derecho de audiencia.

- IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET rindió el informe técnico con referencia IT-028-38406-CAU, solicitado en el Acuerdo No. E-139-2017-CAU, concluyendo lo siguiente:

“““(…) **CONCLUSIONES.**

- a. *El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, que para este Centro de Denuncias de la SIGET, su investigación y su dictamen ha partido de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base a lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares (...) contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011.*
- b. *Con base en lo anterior y en consideración con las pruebas presentadas por DELSUR al inicio del proceso de la investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de esa empresa distribuidora; el Centro de Atención al Usuario de la SIGET es de la opinión que esta última no ha agregado elementos nuevos que permitan desvirtuar lo que el Centro de Atención al Usuario dictaminó en el Informe Técnico que rindió a esta Superintendencia, mediante el cual ésta emitió el Acuerdo No. E-130-2017-CAU, en su letra c) vinculado con el monto que DELSUR puede recuperar con respecto al cálculo de la Energía No Registrada.*

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

- c. *Por consiguiente, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET recomienda a esta Superintendencia, **Confirmar** la resolución emitida mediante el **Acuerdo No. E-130-2017-CAU en su letra b) y c)**, con respecto al diferendo comercial suscitado entre el señor David Ernesto Henríquez Canjura y la empresa distribuidora DELSUR. (...)*””””

VI. Con fundamento en el informe técnico rendido, corresponde realizar las valoraciones siguientes:

A. MARCO JURÍDICO APLICABLE

- **Ley General de Electricidad**

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

- **Procedimiento Para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

El artículo 8.1., establece que la empresa distribuidora o el usuario final podrán interponer el Recurso de Revisión ante la SIGET, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acuerdo, debiendo exponer las razones que les asiste para interponer tal recurso y las pruebas que justifiquen realizar tal acción.

El artículo 8.2., dispone que la SIGET dentro de los tres días posteriores a la fecha de recibida la solicitud de revisión, lo notificará a la otra parte, y le dará audiencia por tres días a efecto de que presente los argumentos y pruebas que considere pertinentes.

El artículo 8.3., indica que una vez transcurridos los tres días de la audiencia, la SIGET contará con quince días para resolver sobre el Recurso de Revisión, pudiendo revocar, reformar o confirmar el acuerdo o resolución correspondiente.

B. CASO EN CONCRETO

- **Análisis de los argumentos expuestos en el presente Recurso de Revisión**

Los argumentos de la distribuidora DELSUR relativos al Recurso de Revisión, recaen sobre el método del cálculo de Energía No Registrada que puede recuperar, ya que según su criterio, el método más apropiado en el presente caso es el del censo de carga instalada, de acuerdo a lo establecido en la letra i) del apartado 5.2., del PROCEDIMIENTO PARA

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL.

Dicha distribuidora agregó que el cálculo no es posible realizarse con base en los históricos de consumo por ser estos irregulares debido a la naturaleza de la condición encontrada, asimismo indicó que el cálculo realizado por el CAU de la SIGET, estableció dos meses como histórico mensual correcto, considerando que es un período muy corto para realizar el cálculo correspondiente, agregando que el informe técnico se contradice cuando retoma el censo de carga instalado en el inmueble del suministro en estudio.

En ese sentido, esta Superintendencia requirió al área técnica del CAU que realizara una nueva valoración de las circunstancias, elementos, pruebas y argumentos vertidos en el expediente administrativo de mérito, de conformidad con la normativa aplicable al caso.

El área técnica del CAU realizó un nuevo análisis de la información proporcionada, específicamente en cuanto a la forma y criterio utilizado para establecer la energía a recuperar, con la que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., expresa no estar de acuerdo por existir una aparente contradicción.

Así, el CAU de la SIGET, atendiendo a los parámetros establecidos en el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, para efectuar el cálculo de recuperación de energía, se basó en el elemento consignado en la letra a) del apartado 5.2. del Procedimiento, el cual permite utilizar el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo del suministro, considerando este, el método más idóneo para dicho cálculo en el presente caso.

Al respecto, es necesario acotar que si bien es cierto, el Procedimiento reconoce el uso del criterio del censo de carga para el cálculo de energía a recuperar, este debe ser utilizado como última opción cuando no se tenga la información precedente establecida en el apartado 5.2. de tal Procedimiento Normativo.

En ese contexto, al estudio efectuado se agrega los consumos que fueron registrados durante el período correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince equivalente a la cantidad de 407 kWh/mes y enero de dos mil dieciséis equivalente a la cantidad de 380 kWh/mes, para la obtención de un consumo mensual promedio de **394 kWh/mes**, valor que fue utilizado para el respectivo cálculo de una energía no registrada. En este punto, es pertinente hacer notar que dicho valor coincide con el consumo registrado en el suministro después de corregida la condición irregular.

De igual forma, la distribuidora expresó no estar de acuerdo con el período utilizado por parecer subjetivo, ya que es un lapso muy corto para establecer un parámetro de consumo del suministro. En ese sentido, el nuevo informe del CAU de la SIGET indicó que: *“Si bien es cierto, el procedimiento en referencia, no define qué cantidad de períodos debe tomarse o si debe ser antes o después de la normalización de la condición irregular, simplemente establece que sean registros mensuales recientes y correctos. El hecho de ser mensual se debe a que del medidor se obtienen lecturas iniciales y finales de uno o varios ciclos de facturación, obteniendo con ello valores de consumo correctos.”*

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

(...) si se tomara una cantidad mayor de meses de consumo (por ejemplo 6 meses), es decir del período de agosto de 2015 hasta el mes de enero de 2016, el valor promedio que obtuviéramos sería de 355 kWh/mes, lo que implicaría un consumo promedio similar al que se obtuvo y que se estableció en el informe técnico en referencia; por consiguiente, queda claro que el análisis de la condición anterior, desvirtúa lo manifestado por DELSUR en relación que se comprueba que el análisis efectuado por SIGET es válido. (...)"

Finalmente en lo que respecta a la aparente contradicción en el informe técnico rendido con anterioridad, por retomar en cierto punto el censo de carga instalado en el inmueble del suministro en análisis, el área técnica del CAU determinó que el mismo fue mencionado para efecto de “establecer un consumo estimado del suministro bajo estudio, el cual es un dato únicamente de referencia.”

En atención a todo lo expuesto, se determina que con relación a lo solicitado en el presente recurso de revisión, no existe nueva información proporcionada por la empresa distribuidora DELSUR, que permita revocar o modificar el informe técnico rendido por el CAU de la SIGET, el cual sirvió de fundamento para emitir lo dictaminado en el Acuerdo No. E-130-2017-CAU.

C. CONCLUSIÓN

Con base a todo lo expuesto, esta Superintendencia concluye que las valoraciones contenidas en el informe técnico IT-028-38406-CAU rendido por el CAU de la SIGET, se encuentran debidamente fundamentadas, pues ha quedado evidenciado que su resultado se derivó de las pruebas a las que se ha tenido acceso durante el desarrollo del procedimiento de reclamo remitida por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., así como a la que dicho Centro obtuvo durante la investigación.

Por otra parte, esta Superintendencia considera necesario retomar que la distribuidora manifiesta su inconformidad con el cálculo realizado por el área técnica del CAU, alegando diversas aspectos para considerar que la cantidad correcta a la cual tiene derecho a recuperar corresponde a TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 354.99), con IVA incluido, por un período que se circunscribe a ciento ochenta días, correspondientes del veinticuatro de marzo al veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, es de hacer notar que tal como quedó plasmado en el Acuerdo No. E-130-2017-CAU, el área técnica del CAU de la de SIGET limitó dicho periodo de recuperación **de ciento ochenta días a sesenta días**, comprendidos entre el veintidós de julio al veinte de septiembre ambas fechas del año dos mil dieciséis, debido a que según la información proporcionada por la distribuidora DELSUR, su personal técnico realizó una inspección en el suministro identificado bajo el NIS 2037756, encontrando que el mismo no presentaba irregular alguna el veintidós de julio de dos mil dieciséis. –Según Orden de Servicio No. 3047349–.

Tal situación no fue refutada en el presente Recurso de Revisión, siendo un punto y variable importante y a la vez determinante para que la cantidad calculada inicialmente por la

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

distribuidora DELSUR que asciende al monto de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 354.99), con IVA incluido, no pueda ser establecido como válido.

Por lo anterior, con fundamento en el dictamen técnico del CAU de la SIGET, y de conformidad con lo establecido por el artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el apartado 8.3. del PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, es procedente confirmar el Acuerdo No. E-130-2017-CAU, en todas sus partes, siendo necesario establecer que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., tiene el derecho de recuperar la cantidad de 103 kWh, equivalente a la suma de VEINTE 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 20.75) con IVA incluido, en concepto de energía no registrada en el suministro identificado con NIS 2037756.

POR TANTO, de conformidad con el informe técnico con referencia No. IT-028-38406-CAU rendido por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET en el presente Recurso de Revisión; el artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Electricidad; y, el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, esta Institución ACUERDA:

- a) Tener por recibido el informe técnico No. IT-028-38406-CAU, rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia solicitado mediante el Acuerdo No. E-139-2017-CAU.
- b) Confirmar el Acuerdo No. E-130-2017-CAU, en todas sus partes, siendo procedente establecer que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., tiene el derecho de recuperar la cantidad de 103 kWh, en concepto de energía no registrada en el suministro identificado con NIS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, equivalente a la suma de VEINTE 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 20.75) con IVA incluido.
- c) La empresa distribuidora DELSUR, S.A. de C.V., deberá remitir en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, la documentación con la cual compruebe el cumplimiento de lo establecido en la letra b) de la parte resolutive de este proveído.
- d) Notificar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y a la empresa distribuidora DELSUR, S.A. de C.V., para los efectos legales correspondientes.

A las notificaciones deberá adjuntarse copia del informe técnico con referencia IT-028-38406-CAU, rendido por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

- e) Remitir copia del este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemí Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones